

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JORGE MELÉNDEZ  
PINTO

Apelado

v.

NDA SERVICES CORP.  
H/N/C/ADRIEL AUTO  
Y NICOLÁS AMARO

Apelantes

KLAN201900135

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:  
DAC2011-1688

Sobre:  
ACOSO LABORAL  
REPRESALIAS  
DIFAMACIÓN  
PERSECUCIÓN  
MALICIOSA  
COBRO DE DINERO  
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante nosotros la parte demandada y apelante, compuesta por el señor Nicolás Amaro Rivas (en adelante, “señor Amaro Rivas”), su esposa Mayra Amaro, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que ambos conforman y NDA Services Corp., conocido en el ámbito de negocios como “Adriel Auto”. Solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, “TPI” o “Tribunal”), mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por los comparecientes. En consecuencia, el Tribunal desestimó dos causas de acción en su contra sobre difamación y persecución maliciosa.

Examinado el recurso de apelación, así como el derecho aplicable, determinamos revocar en parte el dictamen impugnado, a los efectos de restablecer las dos causas de acción desestimadas. A continuación, esbozamos una relación de los hechos procesales

relevantes, seguido del marco doctrinal pertinente, que sostiene nuestra decisión.

### I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 20 de mayo de 2011, la parte demandante y apelada, constituida por el señor Jorge Meléndez Pinto (en adelante, “señor Meléndez Pinto”) y su esposa, la señora Yessica Rodríguez Febres (en adelante, “señora Rodríguez Febres”) presentó una *Demanda*<sup>1</sup> en contra de los apelantes. Posteriormente, los esposos Meléndez Pinto y Rodríguez Febres instaron *Primera Demanda Enmendada*,<sup>2</sup> sobre varias causas de acción, a saber: despido injustificado,<sup>3</sup> acoso y represalias, cobro de dinero por restitución de un dinero presuntamente pagado indebidamente, así como alegaciones sobre daños y perjuicios en sus modalidades de persecución maliciosa y difamación.

En esencia, la parte apelada adujo daños económicos y morales como consecuencia de las actuaciones dolosas de los apelantes. El señor Meléndez Pinto expresó que la parte apelante lo contrató en septiembre de 1999 como vendedor de autos. El apelado acotó que, debido a su eficiencia y experiencia en el campo de ventas, se distinguió como vendedor de autos en Puerto Rico y el Caribe. Narró que, como parte de la práctica empresarial, en los casos de compradores a quienes se les imposibilitaba financiar todo el costo de las unidades vehiculares, Adriel Auto y el señor Amaro Rivas expedían pagarés a su favor por la diferencia no sujeta a financiamiento. Cada vendedor, incluyendo al apelado, sometía a la gerencia del concesionario los aludidos pagarés para su evaluación,

---

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-11. Véase *Contestación a Demanda* en el Apéndice, págs. 12-36.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 37-48.

<sup>3</sup> Los apelados solicitaron al TPI que consolidara la presente causa con otro recurso sobre despido injustificado que se ventilaba en el Tribunal de Primera Instancia de Vega Baja: *Jorge Meléndez Pinto v. NDA Services Corp.*, Caso Civil Núm. CD2011-254.

aprobación y envío a la división adscrita al Departamento de Contabilidad de la empresa, a cargo del cobro de las acreencias.

La parte apelada explicó que, en el 2006, el Departamento de Contabilidad enfrentó problema operacionales y atrasos en el cobro de los pagarés. Indicó que, a partir de ese momento, la parte apelante inició una campaña de acoso contra los vendedores, cuyos clientes no habían cumplido con la obligación económica de los instrumentos negociables. Del mismo modo, arguyó que la parte apelante exigió a los vendedores que satisficieran los montos adeudados por los clientes a quienes les habían vendido los vehículos. En particular, se alegó en la reclamación que el señor Amaro Rivas y Adriel Auto requirieron al señor Meléndez Pinto el pago de más de cien mil dólares. El apelado afirmó que se opuso al cobro indebido y por ello fue suspendido de empleo y sueldo durante dos meses. Transcurrido ese tiempo, presuntamente bajo coerción e intimidación, el señor Meléndez Pinto entregó a la parte apelante una suma ascendente a \$90,000.00 y suscribió un pagaré hipotecario por \$66,000.00 mediante el cual gravó una propiedad sita en Cabo Rojo. Tras la referida transacción, la parte apelada adujo que los apelantes no pagaron las comisiones de las ventas a las que tenía derecho e incrementaron los actos vejatorios en su contra. Entre estos, el señor Meléndez Pinto alegó que le llamaban “pillo” frente a terceros, lo provocaban e invitaban a pelear. Alegó que esta conducta afectó su capacidad productiva, disminuyendo significativamente sus ingresos.

En el año 2008, el apelado y otros compañeros de la fuerza de ventas acudieron al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para denunciar el pago inadecuado de las licencias de vacaciones y enfermedad por parte de los apelantes. En respuesta, el señor Meléndez Pinto aseveró que fue objeto de represalias, recrudeciéndose, además, el patrón acosador en su perjuicio y con

el alegado propósito de que renunciara. El apelado indicó también en su interpelación que el señor Amaro Rivas lo tocó inapropiadamente frente a terceros, lo agredió en el brazo, lo acusó falsamente de robo, le profirió palabras soeces y reasignó sus clientes a otros vendedores. Asimismo, el apelado manifestó que el señor Amaro Rivas se acercó a su cara de manera intimidante y, señalándolo con el dedo, le dijo que “bregara bien si quería seguir viviendo”.

En las postrimerías de 2009, el apelado alegó que fue entrevistado por la Policía de Puerto Rico, en relación con una investigación criminal sobre un esquema de fraude, vinculado a la compraventa, financiamiento y aseguramiento de vehículos de motor. Algunos de los autos involucrados fueron vendidos por el apelado en el negocio de los apelantes. Posteriormente, el 5 de mayo de 2010, el señor Meléndez Pinto fue arrestado en el concesionario. Indicó que dicho arresto fue ampliamente cubierto por la prensa televisiva y escrita. El apelado sostuvo en su reclamación que la actuación policial respondió a la instigación maliciosa de los apelantes.

El señor Meléndez Pinto acotó que, el 25 de junio de 2010, el proceso judicial de Vista Preliminar culminó con la desestimación de los cargos en su contra.<sup>4</sup> No obstante, el apelado adujo que la cadena de eventos desembocó en su despido. Así, el señor Meléndez Pinto alegó pérdidas económicas significativas, daños a su reputación, angustias profundas, falta de concentración, ansiedad, depresión, coraje y sensación de impotencia, que ha requerido tratamiento médico y farmacológico. Por igual, su cónyuge, la señora Rodríguez Febres sostuvo que las actuaciones antijurídicas de los

---

<sup>4</sup> Véase Apéndice, pág. 771.

apelantes le han causado y le continúan causando daños emocionales y angustias mentales.

La parte apelante presentó *Contestación Enmendada a Primera Demanda Enmendada*.<sup>5</sup> En apretada síntesis, alegó que el despido del señor Meléndez Pinto estuvo justificado por este haber incurrido en supuestos actos fraudulentos graves durante los años 2005 y 2006, los cuales redundaron en una pérdida económica de la empresa por una suma que sobrepasó los cien mil dólares. Específicamente, la parte apelante arguyó que el señor Meléndez Pinto no cobraba las tablillas de las unidades vehiculares vendidas y concedía prontos sin autorización. Añadió que el apelado tampoco evidenciaba ni cobraba los pagos aplazados. Alegaron, además, que el señor Meléndez Pinto vendió unidades vehiculares a una serie de personas que ocasionaron un disloque en el Departamento de Contabilidad, debido a la falta de pago de las obligaciones dinerarias de los pagarés. Afirmaron que estos pagarés morosos no fueron aprobados por el señor Amaro Rivas. Los apelantes adujeron que el señor Meléndez Pinto reconoció las irregularidades. Empero, el señor Amaro Rivas y Adriel Auto indicaron que le dieron la oportunidad al apelado para que continuara laborando y así poder recuperar las pérdidas. Los apelantes indicaron que estructuraron una forma de repago, que permitiría al señor Meléndez Pinto sufragar la cuantía deficitaria, primero con el abono de \$90,000.00 y, la diferencia de \$66,000.00, mediante la constitución de un pagaré hipotecario. Negaron las imputaciones del apelado de haber mediado coacción e intimidación en el alcance de los anteriores acuerdos; y alegaron que el monto adeudado no había sido

---

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 76-77; 78-104. Véase, además, *Contestación a Primera Demanda Enmendada* en el Apéndice, págs. 49-75.

satisfecho. Manifestaron que incoaron un pleito en contra de la parte apelada sobre ejecución de hipoteca y cobro de dinero.<sup>6</sup>

Los apelantes indicaron que, en mayo de 2010, la prensa publicó una noticia que reseñaba la desarticulación de una ganga dedicada a un esquema fraudulento con vehículos. Dijeron que de la nota periodística se desprendía que el señor Meléndez Pinto estaba implicado. Según los apelantes, la prensa reseñó que un contador proveyó estados financieros fraudulentos para que otras personas pudieran adquirir financiamiento en la compra de unidades vehiculares. Entre los concesionarios afectados, se encontraba Adriel Auto. El señor Amaro Rivas y Adriel Auto expusieron que el fraude se extendió también contra compañías aseguradoras; en cuyo esquema se señaló a una persona, quien resultó ser una conductora designada de un vehículo que el señor Meléndez Pinto vendió en 2007. En su alegación responsiva, los apelantes indicaron que los artículos y reportajes periodísticos afectaron la imagen corporativa y la reputación de la empresa e impactaron de manera adversa su situación económica. No obstante, mencionaron que los medios noticiosos aclararon que los apelantes no formaban parte del esquema delictivo. Afirmaron, a su vez, no haber instigado ni promovido la presentación de las denuncias y adujeron que las causas contra el apelado fueron desestimadas por un tecnicismo.

Asimismo, la parte apelante alegó que el señor Meléndez Pinto no fue despedido, sino suspendido una vez fue objeto de la investigación y acusación criminal, ello de conformidad con la Ley Núm. 80, *infra*. Aseguró que tampoco procedía el pago de comisiones por ventas, de las cuales sostuvo provocaron la eventual

---

<sup>6</sup> *NDA Services Corp. v. Jorge Meléndez Pinto, Yessica Rodríguez Febres y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos*, Caso Civil Núm. ISCI2011-00979.

presentación de cargos criminales. En la alternativa, esgrimió que dicha reclamación laboral estaba prescrita.

De igual modo, negó la veracidad de las alegaciones realizadas por el apelado acerca del patrón de hostigamiento y los actos denigrantes previamente descritos. El señor Amaro Rivas enunció que no humilló ni atentó contra la integridad y dignidad del apelado. Por el contrario, apostilló que le refirió al señor Meléndez Pinto la venta de unidades vehiculares de sus familiares y amistades para que el apelado formalizara las ventas y generara ganancias. Sostuvo, además, que cualquier reclamación de esa índole también estaba prescrita.

Por lo antes expuesto, la parte apelante coligió no tener que responder por las causas invocadas en la *Demanda*. Abogó que aplicó disciplina progresiva y que el despido del apelado fue por justa causa. Añadió que el apelado no participó de ninguna actividad protegida por la Ley de Represalias, *infra*; y que, de todas formas, había satisfecho la acreencia del pago de las licencias de vacaciones y enfermedad reclamadas.<sup>7</sup> Además, contradijo las alegaciones sobre su presunta participación en la promoción del proceso criminal en contra del apelado, por lo que aseguró no haber incurrido en persecución maliciosa. Señaló que la reclamación por difamación estaba prescrita y reiteró su negativa de la comisión de los actos alegados. En cuanto al cobro de dinero, la parte apelante adujo que el apelado actuaba contra sus propios actos, toda vez que el señor Meléndez Pinto reconoció la deuda y los pactos acordados fueron consentidos.

El señor Amaro Rivas y Adriel Auto reconvinieron en el mismo escrito judicial. Adujeron daños a su imagen comercial, en la medida que se vieron involucrados en el esquema de fraude a instituciones

---

<sup>7</sup> Refiérase al pleito sobre consignación: *NDA Services Corp. v. Ex Parte*, Caso Civil Núm. DJV2008-1574.

bancarias, financieras y aseguradoras con las que hacen negocios. Indicaron que la parte apelante ha abusado de los procedimientos judiciales al presentar distintas acciones civiles, a pesar de la presunta falsedad de los hechos y de su prescripción. Aseguraron también tener conocimiento que el señor Meléndez Pinto ha difamado públicamente a los apelantes. Los esposos Meléndez Pinto y Rodríguez Febres, por su parte, presentaron sendas contestaciones a la reconvención.<sup>8</sup>

Así las cosas, el 12 de septiembre de 2014, la parte apelante presentó *Moción de Sentencia Sumaria*,<sup>9</sup> la cual acompañó con la transcripción de la deposición del señor Meléndez Pinto (Anejo 1);<sup>10</sup> una declaración jurada prestada por el señor Amaro Rivas (Anejo 2);<sup>11</sup> un pagaré de vencimiento a la presentación por la suma de \$66,000.00 suscrito por los apelados (Anejo 3);<sup>12</sup> para su aseguramiento, la escritura pública de hipoteca que grava un inmueble de los esposos Meléndez Pinto y Rodríguez Febres (Anejo 4);<sup>13</sup> y copia de dos noticias publicadas el 5 y 6 de mayo de 2010 en formato digital e impreso, intituladas “Atrapan ganga dedicada a esquema fraudulento con vehículos” y “Desarticulan ganga de fraude con autos”, respectivamente (Anejo 5).<sup>14</sup>

Indicó que como asuntos en controversia estaban los siguientes:<sup>15</sup>

1. Si Adriel Auto tuvo una razón justificada para suspender indefinidamente al Sr. Meléndez debido a los actos fraudulentos por este cometido y/o por motivo de los cargos criminales por los que fue acusado y arrestado.
2. Si Adriel Auto incurrió en actos en represalias en contra del Sr. Meléndez como consecuencia de este

<sup>8</sup> Apéndice, págs. 105-106; 107-108.

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 109-147.

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 148-506.

<sup>11</sup> Apéndice, págs. 507-509.

<sup>12</sup> Apéndice, pág. 510.

<sup>13</sup> Apéndice, págs. 511-517.

<sup>14</sup> Apéndice, págs. 518-519.

<sup>15</sup> Refiérase al Apéndice, pág. 114.

haberse querellado, en unión a otros compañeros de trabajo, ante el Departamento del Trabajo.

3. Si los actos que alega el Sr. Meléndez como que constituyeron acoso laboral en efecto son considerados en nuestra jurisdicción como acoso laboral por parte de los patronos a sus empleados.
4. Si bajo los hechos alegados por el Sr. Meléndez se configura una causa de acción por persecución maliciosa. Además, si al considerarse la acción de persecución maliciosa como una de daños y perjuicios la misma se encuentra prescrita.
5. Si la acción de cobro de dinero instada por el Sr. Meléndez se encuentra prescrita. Además, si las escrituras suscritas por el Sr. Meléndez y su señora esposa adolecen de un vicio de consentimiento que las anule.
6. Si la acción por difamación instada por el Sr. Meléndez se encuentra prescrita.

Por otro lado, la parte apelante esbozó los hechos a continuación que, a su juicio, eran incontrovertidos:<sup>16</sup>

1. El Sr. Meléndez alega que comenzó a trabajar para Adriel Auto el 18 de septiembre de 1999. Véase página 55, líneas 12-14 de la transcripción de la deposición tomada al Sr. Meléndez los días 28 y 29 de octubre de 2013 que se acompaña en el ANEJO 1.
2. El Sr. Meléndez fue contratado en Adriel Auto para desempeñarse en la posición de vendedor. Véase alegación número 7 de la Primera Demanda Enmendada.
3. El Sr. Meléndez reconoce que previo a mayo de 2006 (fecha en que se descubren los actos fraudulentos incurridos por el Sr. Meléndez) su relación con Nicolás Amaro era una extraordinaria y que se llevaban “s[ú]per bien”. ANEJO 1, p. 95:20-21. Incluso, admite que su relación con Nicolás Amaro era una como de hermanos. ANEJO 1, p. 97:3.
4. El Sr. Meléndez admite que desde el año 2000 al 2005 su relación con Nicolás Amaro era buenísima, y reconoce que no había ningún problema entre él y el Sr. Nicolás Amaro. ANEJO 1, p. 116:15-21.
5. El Sr. Meléndez admite que su relación con el Sr. Nicolás Amaro era tan buena que hasta el hijo del Sr. Nicolás Amaro sentía celos por la forma en que Nicolás Amaro lo trataba. ANEJO 1, p. 100:15. Sobre eso, el Sr. Meléndez declaró que el hijo del Sr. Nicolás Amaro abrazaba al Sr. Meléndez y le decía “yo

---

<sup>16</sup> Énfasis en el original suprimido. Véase Apéndice, págs. 118-124.

quisiera que papi me quisiera como te quiere a tí". ANEJO 1, p. 100:17-19.

6. El Sr. Meléndez admite que el Sr. Nicolás Amaro quería que él lo acompañara a todas las actividades y que incluso en navidades prácticamente lo quería robar, y quería que estuviera en todas las fiestas que se hacían en su casa. ANEJO [1], p. 102.
7. En su deposición, el Sr. Meléndez alega que desde que comenzó a trabajar en Adriel Auto la forma y/o manera de ser del Sr. Nicolás Amaro era una más agresiva en cuanto a las ventas. ANEJO 1, p. 84:11-16. Declara el Sr. Meléndez que debido a su mecanismo de venta agresivo se le fueron muchos vendedores del negocio porque no lo entendían o no podían ANEJO 1, p. 70:14-18. Específicamente, luego de relatar en qué consistía la alegada agresividad del Sr. Nicolás Amaro en cuanto a los mecanismos de ventas (véase ANEJO 1, p. 70-93), el Sr. Meléndez tuvo que reconocer que no entendía porque [*sic*] se fueron los vendedores y reconoció que aún a pesar del estilo del Nicolás Amaro él se quedó. ANEJO 1, p. 91:18-19.
8. Incluso, el Sr. Meléndez reconoce que el Sr. Nicolás Amaro, continuamente le obsequiaba regalos costosos, incluyendo viajes y relojes. ANEJO 1, p. 117-118. Admite el Sr. Meléndez que le pagaba viajes adonde él quisiera todos los años. ANEJO 1, p. 188.
9. El Sr. Meléndez declaró que era el mejor en ventas Toyota y que eso se lo agradece a Nicolás Amaro. ANEJO 1, p. 71.
10. De hecho, el Sr. Meléndez declaró que el Sr. Nicolás Amaro sabía que [en] el dealer no existía un vendedor que pudiera pelear un caso como lo hacía él. ANEJO 1, p. 94.
11. El Sr. Meléndez declaró que todo iba bien hasta 2006 que ocurrió un evento. ANEJO 1, p. 121:1-6. El evento a que se refiere el Sr. Meléndez es el que sigue: para el año 2006, estando el Sr. Meléndez trabando con Adriel Auto y Adriel Toyota, se dio una situación en la cual ocurrió una irregularidad que envolvía [*sic*] una serie de unidades y vendedores en la cual el Sr. Meléndez vendía unidades, concedía sin autorización prontos, no evidenciaba ni cobraba pagos aplazados y tampoco cobraba el concepto de tablillas. Toda esta situación creó un déficit en la empresa que ascendía a una cantidad mayor de \$150,000.00, creando un serio problema con los contratos del [D]epartamento de [C]ontabilidad y los bancos, ya fuera el Banco Bilbao Vizcaya, Toyota Credit y otros, así como con las compañías aseguradoras, ya fuese Universal Insurance Co., Cooperativa de Seguros Múltiples y otras, para la cual la empresa tuvo que activar auditores, contadores, abogados, etc. Véase ANEJO 2.

12. Una vez confrontado el Sr. Meléndez con la situación, este aceptó la irregularidad e incluso se comprometió a pagar por las sumas de dinero que había cobrado por concepto de prontos sin haber reportado a Adriel Auto. ANEJO 2.
13. Por la relación previa que existía entre el Sr. Nicolás Amaro y el Sr. Meléndez y por el afecto que el Sr. Nicolás Amaro le tenía al Sr. Meléndez y por este haberse comprometido a reponer el dinero, el Sr. Nicolás Amaro le dio una oportunidad al Sr. Meléndez para continuar trabajando en Adriel Auto. ANEJO 2.
14. En efecto, dado el monto de lo adeudado, el Sr. Meléndez procedió a efectuar un pago parcial de la cantidad objeto del desfalco, y además y ante el hecho de no contar con la totalidad del dinero desfalcado, suscribió un pagaré por la suma de \$66,000.00, el 14 de julio de 2006, bajo [el] affidavit número 1835, ante el notario José A. Maldonado Trinidad. Véase ANEJO 3, donde se acompaña copia del pagaré y del affidavit. Además, el Sr. Meléndez otorgó con su esposa la escritura número once (11) de fecha 14 de julio de 2006, ante el notario José A. Maldonado Trinidad, en garantía del pagaré al portador. Véase ANEJO 4, donde se acompaña copia de la escritura.
15. El monto de dicha deuda, más sus intereses, se adeudan y está garantizado con una deuda hipotecaria a favor de la parte demandada. Dicha suma al día de hoy no ha sido satisfecha. ANEJO 2.
16. De hecho, por la situación con los pagarés el Sr. Meléndez tuvo que ser suspendido de su empleo desde mayo a agosto del año 2006. ANEJO 1, p. 142.
17. Posterior al otorgamiento de la escritura por parte del Sr. Meléndez y su esposa y su suspensión, el Sr. Meléndez continuó [sic] trabajando en Adriel Auto. ANEJO 1, p. 182.
18. No obstante, el día 5 de mayo de 2010, la Policía de Puerto Rico llegó a las facilidades de Adriel Auto para arrestar [a]l Sr. Meléndez. (Véase alegación número 30 de la Primera Demanda Enmendada).
19. En efecto, para el mes de mayo de 2010, salió públicamente en la prensa un esquema de fraude que conllevó la publicación en los rotativos del país de una noticia bajo el titular de “Atrapan ganga dedicada a esquema fraudulento con vehículos”. Además, surge de dicha noticia en el periódico publicado el 5 de mayo de 2010 que el Sr. Meléndez era parte de un grupo de personas catalogado como una ganga que se dedicaba a comprar vehículos con documento[s] falsos, chocarlos para cobrar dinero del seguro y luego reportarlos como robado[s] para así timar a los bancos. Según la información provista de la investigación de la Policía, y conforme se

desprende de las noticias publicadas en los distintos medios de comunicación, el Sr. Meléndez, en su esquema de fraude, estaba relacionado con un ex contable desahogado de nombre José Meléndez, con quien tiene alegados vínculos familiares y quien proveía estados financieros para que ciertas personas pudieran comprar vehículos de motor en ciertos dealers entre los cuales estaba la demandada. ANEJO 5 (periódico)

20. También surgió de los expedientes de Adriel Auto y de la investigación criminal que existe una relación entre ciertos expedientes de transacciones comerciales en que el Sr. Meléndez había participado como vendedor con ciertos alegados fraudes con las aseguradoras en las cuales la esposa del líder de la ganga de nombre, Rafael Ríos Maldonado y quien fue identificada como Shamyrt Martínez, estaba relacionada con el fraude de la aseguradora. Esta misma Shamyrt Martínez aparecía como una chofera designada en el caso del Sr. Meléndez que participó en la venta de una unidad a Christian Rodríguez Santiago, según se desprende de la orden de compra del 16 de agosto de 2007. Como resultado del artículo del periódico donde se involucraban [sic] al Sr. Meléndez con las actividades delictivas y fraudulentas, se mencionó el nombre de Adriel Auto como el lugar donde el Sr. Meléndez realizaba sus fechorías y actos delictivos. ANEJO 2 y ANEJO 5.
21. Esta situación creó en los noticieros televisivos, relacionado a las fechas en que el Sr. Meléndez fue detenido y acusado, que se hiciera un reportaje en el cual se incluyeran imágenes del dealer Adriel Auto de Dorado como el lugar donde operaba y laboraba el Sr. Meléndez. ANEJO 2.
22. Por razón de dicha noticia, que salió anunciada públicamente en los periódicos y en la televisión, la empresa se afectó en su reputación comercial y empresarial, además de que se mancilló la imagen corporativa de la misma al relacionarla con un esquema criminal de fraude. De igual forma, salió publicado en el artículo titulado “Desarticulan ganga de fraude con autos”, los nombres de Banco Bilbao Vizcaya, Cooperativa de Seguros Múltiples, Toyota Credit y Universal, todas compañías que hacen negocios con NDA Services Corp. ANEJO 5.
23. La intervención con el Sr. Meléndez y las demás personas que participaron con este en los actos delictivos y la publicación en los periódicos y en la televisión, impactó económicamente a la empresa. Ninguna gestión de venta del Sr. Meléndez podía ser procesada por las mencionadas compañías que otorgaban el financiamiento para la compra de los vehículos de motor, así como las que extendían cubierta de seguro para las unidades vendidas. Esto obedeció a la pérdida de credibilidad del negocio que Adriel Auto realizaba y el riesgo que conllevaba para compañías aseguradoras. ANEJO 2.

24. Lógicamente, ante tal escenario el Sr. Meléndez tuvo que ser suspendido de su empleo para mayo de 2010, toda vez que este fue investigado y acusado criminalmente por los actos de fraudes a las entidades financieras y aseguradoras con las cuales Adriel Auto ha estado realizando negocios.
25. El Sr. Meléndez declaró que si el Sr. Nicolás Amaro le cogía confianza a un vendedor entonces “se tira peos y le co[g]e el culo”. ANEJO 1, p. 196-197. Alega que “cogerle el culo” a los vendedores era normal en el Sr. Nicolás Amaro. ANEJO 1, p. 197. Dice que eso era con todos los vendedores, que era el patrón diario. ANEJO 1, p. 270. Incluso, el Sr. Meléndez declaró que eso lo daba como un comportamiento normal de Nicolás Amaro. ANEJO 1, p. 271.
26. El Sr. Meléndez declaró en su deposición que “simplemente por “el [sic] no protegerme, me sucedieron un montón de cosas porque él me debió haberme protegido a mí”. ANEJO 1, p. 103: 12-15. Ello denota que lo que le molestó al Sr. Meléndez fue que desde su punto de vista el Sr. Nicolás Amaro no lo protegió cuando le radicarón los cargos criminales y lo arrestaron, pero debemos preguntarnos, le corresponde a este Tribunal juzgar si hizo bien o no el Sr. Nicolás Amaro en no protegerlo. Ciertamente el Sr. Nicolás Amaro no tenía ninguna obligación legal de protegerlo ante tales acusaciones.

Al tenor de los enunciados anteriores, los apelantes intimaron al Tribunal a desestimar sumariamente todas las causas de acción incoadas por los apelados. Reiteraron que la suspensión indefinida del señor Meléndez Pinto estuvo justificada por su arresto y la conducta imputada, negó la procedencia de la reclamación por acoso y represalias, así como la acción de cobro. En relación con las reclamaciones de persecución maliciosa y difamación, la parte apelante indicó que estaban prescritas.

El 10 de mayo de 2018, el matrimonio Meléndez Pinto y Rodríguez Febres presentó *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*.<sup>17</sup> El escrito judicial fue apoyado con varios fragmentos de las deposiciones de las partes litigantes, señores Meléndez Pinto y Amaro Rivas, así como de un testigo Gil Mercado Nieves.<sup>18</sup> En

---

<sup>17</sup> Apéndice, págs. 570-612.

<sup>18</sup> Refiérase al Apéndice, págs. 613-656.

resumen, los apelados abogaron por la improcedencia de la resolución del caso por la vía sumaria. En particular, expresaron que, de la propia deposición, específicamente de los fragmentos no citados, se derrota la solicitud de sentencia sumaria. Si bien la parte apelada reconoció que no existía controversia sobre aquellos hechos que aseveraban la otrora buena relación que alguna vez existió entre los litigantes para el quinquenio 2000 a 2005, objetó los enunciados que estaban impregnados con una narrativa subjetiva de los apelantes y, además, por existir controversia sustancial y material, en referencia a los hechos propuestos números 11, 12, 13, 15, 20, 21 22, 23 y 25.

El señor Meléndez Pinto reiteró las alegaciones de la *Demanda* y expuso que fue suspendido por quince días, a partir de su arresto el 5 de mayo de 2010. Sin embargo, al llegar el 20 de mayo de 2010, se le indicó que la suspensión se extendería hasta nuevo aviso. El mes siguiente, una vez las denuncias en su contra fueron desestimadas, intentó regresar a su puesto de trabajo, pero le informaron que la suspensión se mantenía en vigor. Entonces, el señor Meléndez Pinto acudió al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Afirmó que, el 27 de julio de 2010, el ente gubernamental concluyó que la actuación del patrono constituía un despido injustificado. Por consiguiente, los apelados sostuvieron la validez de sus causas de acción y la necesidad de que las mismas se diriman en un juicio en sus méritos. En fecha posterior, la parte apelante presentó *Réplica a "Moción en Oposición a Sentencia Sumaria"*.<sup>19</sup>

Evaluada la postura, el 30 de julio de 2018, archivada en autos el 15 de agosto de 2018, el Tribunal emitió la *Sentencia Parcial*

---

<sup>19</sup> Apéndice, págs. 657-685, con Anejos a las págs. 686-690.

apelada.<sup>20</sup> En su dictamen, esbozó los siguientes enunciados fácticos incontrovertidos:

1. El 18 de septiembre de 1999, el Sr. Meléndez comenzó a trabajar para Adriel Auto.
2. El Sr. Meléndez fue contratado en Adriel Auto para desempeñarse en la posición de vendedor.
3. El Sr. Meléndez no tuvo acción disciplinaria progresiva alguna, previo al arresto realizado el 5 de mayo de 2010.
4. El Sr. Nicolás Amaro, continuamente le obsequiaba regalos costosos, incluyendo viajes y relojes.
5. El Sr. Meléndez asumió una deuda con la parte demandada de \$156,000.00; de dicha cantidad se cumplió con \$90,000.00.
6. El 14 de julio de 2006, se otorgó la Escritura Número 11, ante el notario José A. Maldonado, para garantizar la deuda restante de \$66,000.00, con un gravamen hipotecario.
7. El monto de \$66,000.00, más sus intereses se adeudan.
8. Luego del otorgamiento de la Escritura Número 11 de 14 de julio de 2006, el Sr. Meléndez continuó trabajando en Adriel Auto.
9. En el 2008, el demandante compareció al Departamento del Trabajo, junto a otros empleados, para reclamar el pago de vacaciones y días por enfermedad.
10. El 5 de mayo de 2010, la Policía de Puerto Rico llegó a las facilidades de Adriel Auto para arrestar al Sr. Meléndez.
11. Para el mes de mayo de 2010, salió públicamente en la prensa un esquema de fraude que conllevó la publicación en los rotativos del país de una noticia, bajo el titular de “Atrapan ganga dedicada a esquema fraudulento con vehículos”.

En lo que nos atañe, el Tribunal rechazó la defensa de prescripción invocada por los apelantes. No obstante, justipreció que la reclamación por difamación y persecución maliciosa debían desestimarse. En cuanto a la difamación, el TPI indicó que, aun cuando el epíteto de “pillo” era indecoroso y presuntamente falso, no

---

<sup>20</sup> Apéndice, págs. 693, 694-709.

estaba convencido de la existencia de los daños sufridos por causa de dicha expresión. Con relación a la persecución maliciosa, el Tribunal coligió que los apelantes no fueron responsables del procesamiento criminal del señor Meléndez Pinto. Asimismo, expresó que algunas de las reclamaciones emanaban del despido del señor Meléndez Pinto, por lo cual, determinó continuar con los procedimientos judiciales hasta el juicio en su fondo.

Insatisfecha y oportunamente, la parte apelante solicitó al foro sentenciador reconsideración y la adición de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.<sup>21</sup> Los apelados se opusieron.<sup>22</sup> El 25 de enero de 2019, el Tribunal notificó *Resolución*, mediante la cual declaró No Ha Lugar las solicitudes de la parte apelante.<sup>23</sup>

Inconformes todavía, el 11 de febrero de 2019, Adriel Auto y el señor Amaro Rivas comparecieron ante este foro intermedio mediante un recurso de *Apelación* y plantearon la comisión de los siguientes errores:

**INCURRIÓ EN ERROR EL HONORABLE TPI AL NO DETERMINAR HECHOS PERTINENTES Y ESENCIALES A LAS CONTROVERSIAS QUE NO FUERON CONTROVERTIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE, ESPECIALMENTE AQUELLOS HECHOS QUE SURGEN DE LAS PROPIAS ADMISIONES DEL DEMANDANTE EN SU DEPOSICIÓN.**

**INCURRIÓ EN ERROR EL HONORABLE TPI AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO A PESAR DE QUE LOS HECHOS DETERMINADOS EN LA SENTENCIA PARCIAL SON SUFICIENTES PARA CONCLUIR LA JUSTA CAUSA QUE TUVO ADRIEL AUTO PARA SUSPENDER INDEFINIDAMENTE AL SR. MELÉNDEZ Y QUE NO SE HIZO DE FORMA CAPRICHOSA NI ARBITRARIA.**

**INCURRIÓ EN ERROR EL HONORABLE TPI AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN POR ACOSO LABORAL A PESAR DE QUE CLARAMENTE LA MISMA ES IMPROCENTE. EL SR. MELÉNDEZ NUNCA**

<sup>21</sup> Apéndice, págs. 710-730, con Anejos a las págs. 731-735.

<sup>22</sup> Apéndice, págs. 741-770, con Anejos a las págs. 771-810.

<sup>23</sup> Apéndice, págs. 814-818.

**PRESENTÓ QUEJA ALGUNA A PESAR DE QUE EN EL 2008 INSTÓ QUERRELLA EN CONTRA DE ADRIEL PARA RECLAMAR EL PAGO DE VACACIONES Y DÍAS POR ENFERMEDAD.**

**INCURRIÓ EN ERROR EL HONORABLE TPI AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN POR REPRESALIAS A PESAR DE QUE NO SE CUMPLEN CON LOS CRITERIOS REQUERIDOS EN LEY PARA QUE PUEDA CONSTITUIRSE UNA ACCIÓN POR REPRESALIAS. NO HAY PROXIMIDAD ALGUNA ENTRE LA ACTIVIDAD PROTEGIDA Y EL DESPIDO (DOS AÑOS); Y CONTRADICTORIAMENTE EL SR. MELÉNDEZ ALEGA QUE EL ACOSO COMENZÓ EN EL 2006, PERO LA ACTIVIDAD PROTEGIDA OCURRIÓ EN EL 2008, POR LO QUE RESULTA IMPOSIBLE QUE EL ALEGADO ACOSO Y/O REPRESALIAS (LO CUAL SE NIEGA) PUDIERA SER CONSECUENCIA DE SU PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD PROTEGIDA.**

**INCURRIÓ EN ERROR EL HONORABLE TPI AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE COBRO DE DINERO A PESAR DE QUE LA RAZÓN QUE ALEGA EL SR. MELÉNDEZ COMO LA INTIMIDACIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVALECIENTES SOBRE LA INTIMIDACIÓN QUE PUEDE VICIAR EL CONSENTIMIENTO DE UNA PARTE QUE COMPARECE EN UNA ESCRITURA; Y DE TODAS FORMAS, LA RECLAMACIÓN DE COBRO Y/O DISOLUCIÓN DEL PAGARÉ ESTÁ PRESCRITA YA QUE TRANSCURRIERON MÁS DE CUATRO AÑOS DESDE QUE SE SUSCRIBIERON HASTA QUE SE INSTÓ LA DEMANDA DE AUTOS.**

El 21 de marzo de 2019, el matrimonio Meléndez Pinto y Rodríguez Febres presentó *Memorando en Recurso de Alegato*. Con el beneficio de ambas comparecencias, estamos en posición de resolver.

## **II.**

### **A. Solicitud de sentencia sumaria**

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria, si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. Es norma firmemente

asentada en nuestro ordenamiento jurídico que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario, cuyo fin es facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo. González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico, 202 DPR 281 (2019); Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664 (2018); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769 (2016); Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7 (2014); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010); Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007); Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000). Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Bobé et al. v. UBS Financial Service, 198 DPR 6 (2017); Ramos Pérez v. Univisión, *supra*.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e), establece la procedencia de dictar sentencia sumaria, cuando de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Por consiguiente, se permite la resolución de asuntos sin necesidad de la celebración de juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico, *supra*.

Por lo expuesto antes, **el criterio rector es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y oposiciones, y que sólo reste aplicar el derecho.** Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018); Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao,

197 DPR 656 (2017). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Íd.* Lo anterior se basa en que este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medurado. Nissen Holland v. Genthaller, *supra*.

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994). La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Íd.* Claro está, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*.

Al momento de enfrentarse con una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*. En su examen, el foro primario analiza los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y determina si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171 (2000). **Se abstendrá de dictar**

**sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda.** *Íd.* Por igual, un tribunal declarará sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y estos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010); Carpets & Rugs v. Tropical Repts., 175 DPR 615 (2009). Del mismo modo, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el foro de primera instancia, precisa que dicho foro sea el que determine “los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia”. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo expresó que este foro intermedio está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. En ese sentido, nuestra revisión es *de novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, así como su jurisprudencia interpretativa y ello de la manera más favorable a la parte que se opuso a la solicitud. Nuestro examen está limitado a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, examinamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Así, si encontramos que los hechos materiales realmente están

incontrovertidos, revisamos *de novo* si la primera instancia judicial aplicó correctamente el derecho a la controversia. González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico, *supra*; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*.

### ***B. Doctrina contractual***

Es norma asentada que, bajo la teoría general de obligaciones y contratos, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3372; Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018). Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3391; Rosario Rosado v. Pagán Santiago, 196 DPR 180 (2016). Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que “es necesario que la voluntad interna de las partes se manifieste y que no haya desavenencias entre lo querido y lo declarado en cuanto al objeto y la causa del contrato”. Grifols, Inc. v. Caribe RX Service, Inc., 196 DPR 18 (2016). Esto es así porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 2994; Rodríguez García v. UCA, *supra*.

Por lo dicho, para que surta un efecto vinculante entre los contratantes, sus declaraciones al consentir deben ser libres e informadas. Producciones Tommy Muñiz, Inc. v. COPAN, 113 DPR 517 (1982). Así pues, **la voluntad contractual necesariamente implica que haya voluntariedad en el hacer y conocimiento pleno del alcance y las consecuencias del acuerdo**. *A contrario sensu*, la ausencia de libertad y conocimiento se traduce en un vicio del consentimiento. Véase, J. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos U.I.P.R., T. IV, Vol. II, 1990, pág. 45. Por ello,

**si el consentimiento de una parte está viciado por la falta de libertad, al haberse ejercido intimidación** o violencia, o por la falta de información, al incurrir en error o dolo, **el contrato es anulable.** Arts. 1217-1222 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA secs. 3404-3409. En los contratos anulables existe consentimiento, pero este está afectado por un vicio que lo invalida. Véase, Art. 1252 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3511.

Nuestro ordenamiento expresamente dispone que **el consentimiento prestado, mediando intimidación, es nulo e ineficaz.** Arts. 73 y 1217 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA secs. 241 y 3404. Se entiende que hay intimidación “cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes”. Art. 1219 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3406. La intimidación anulará la obligación incluso si la ejerció un tercero que no intervino como parte contratante. Art. 1220 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3407. En cuanto al término prescriptivo de la acción de nulidad contractual por intimidación, **el derecho sustantivo establece un término de prescripción de cuatro años, que comenzará a discurrir desde el día en que la intimidación hubiese cesado.** Art. 1253 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3512. La doctrina indica que este término es incierto, ya que es necesario probar cuándo cesó la intimidación para la persona afectada. Del mismo modo, al presunto autor de la intimidación le corresponde demostrar que esta cesó en un momento anterior. M. García Cárdenas, Derecho de Obligaciones y Contratos, MJ Editores, 2da. ed., pág. 547.

### ***C. Despido injustificado***

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* (en adelante, “Ley Núm. 80”), fue aprobada con el fin primordial de proteger efectivamente el derecho de los trabajadores a la

tenencia de su empleo mediante la aprobación de un estatuto reparador que, a la vez que otorga unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado, desalienta la incidencia del despido injustificado, arbitrario o caprichoso. González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico, 202 DPR 281 (2019); SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, 189 DPR 414 (2013). El patrono que decida despedir a un empleado, sin que ello responda a una causa justificada, está obligado a pagarle una indemnización como penalidad por su actuación. Este tipo de indemnización, la cual sustituye la pérdida del empleo, busca compensar el daño causado al trabajador por habersele despojado de sus medios de subsistencia. Orsini García v. Srio. de Hacienda, 177 DPR 596 (2009).

Para que un patrono quede eximido de cumplir con el pago de la mesada, una vez un empleado insta una causa de acción en su contra al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, nuestro ordenamiento legal es claro al disponer que el patrono está obligado a alegar en su contestación aquellos hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado. Feliciano Martes v. Sheraton, 182 DPR 368 (2011); 29 LPRA 185k(a). De tal forma, la Ley Núm. 80, *supra*, crea una presunción de que todo despido es injustificado y que le corresponde al patrono demostrar lo contrario; es decir, que hubo justa causa. Rivera v. Pan Pepín, 161 DPR 681 (2004); Belk v. Martínez, 146 DPR 215 (1998); Báez García v. Cooper Labs., Inc., 120 DPR 145 (1987); 29 LPRA sec. 185a. “[E]l peso de la prueba para establecer que el despido fue justificado, una vez activada la presunción, recae en el patrono y el criterio, como en cualquier proceso civil, es el de preponderancia de la prueba”. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co., 180 DPR 894 (2011); véase, además, Orsini v. Srio. de Hacienda, *supra*; Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364 (2001).

En su Artículo 2, la Ley Núm. 80, *supra*, articula los supuestos que constituyen justa causa para el despido. 29 LPRA sec. 185b. Específicamente, la referida disposición expone un listado no taxativo de causas justificadas para el despido. Algunas de estas instancias son atribuibles a la conducta del empleado mientras que otras están relacionadas a aspectos económicos de la administración de la empresa. SLG Torres-Matundan v. Centro Patología, 193 DPR 920 (2015); Romero et als. v. Cabrera Roig et als., 191 DPR 643 (2014). En torno a este particular, el Artículo 2 de la Ley Núm. 80, *supra*, dispone que será justa causa para el despido de un empleado lo siguiente:

- a. Que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada.
- b. La actitud del empleado de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.
- c. Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.
- d. Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento.
- e. Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios rendidos al público. [...]
- f. Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. 29 LPRA sec. 185b.

**Cuando un patrono despide a un empleado por una causal no enumerada en la Ley Núm. 80, el análisis para determinar si constituye o no justa causa debe estar fundamentado en el principio rector de la Ley Núm. 80, *supra*, contenido en el segundo párrafo de su Artículo 2, el cual establece que: “No se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero**

**capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento”.** (Énfasis nuestro). SLG Torres-Matundan v. Centro Patología, *supra*; 29 LPRA sec. 185b. Específicamente, se rechazan las actuaciones sin fundamento que no vayan dirigidas a atender asuntos concernientes al bienestar de la gestión empresarial y a la salud fiscal de la empresa.

Claro está, la Ley Núm. 80, *supra*, no es un código de conducta ni establece una lista de faltas definidas o taxativas, ya que no puede considerar la variedad de circunstancias y normas de los múltiples establecimientos de trabajo. González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico, *supra*; SLG Torres-Matundan v. Centro Patología, *supra*; Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc., 153 DPR 223 (2001). Ciertamente, **el concepto justa causa es uno dinámico, que se nutre de múltiples y fluidas situaciones imposibles de prever.** Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc., *supra*.

Ahora bien, la Ley Núm. 80, *supra*, no favorece el despido como sanción a la primera falta. Por lo general, la justa causa para el despido debe venir acompañado de un patrón y reiterada conducta contraria a las normas de la empresa. Se considera justa causa para el despido en una primera ofensa aquella que revele una actitud y un detalle de su carácter tan lesivo a la paz y al buen orden de la empresa, que constituiría imprudencia esperar su reiteración para separarlo del establecimiento. Secretario del Trabajo v. ITT, 108 DPR 536 (1979). Para que violaciones a las normas del trabajo constituyan justa causa para el despido, el patrono tiene que probar la razonabilidad de las normas establecidas para el funcionamiento del establecimiento, que le suministró una copia escrita de estas al empleado y que el empleado las violó en reiteradas ocasiones. Rivera Águila v. K-Mart de P.R., 123 DPR 599 (1989).

Los patronos están en libertad de adoptar los reglamentos y las normas razonables que estimen necesarias para el buen

funcionamiento de la empresa y en las que se definan las faltas que, por su gravedad, podrían acarrear el despido como sanción. Jusino et als. v. Walgreens, 155 DPR 560 (2001). La falta o acto aislado que dé lugar al despido del empleado en primera ofensa ha de ser de tal seriedad o naturaleza que revele una actitud o un detalle de su carácter, tan lesivo a la paz y al buen orden de la empresa, que constituiría imprudencia esperar su reiteración para separarlo del establecimiento. Feliciano Martes v. Sheraton, 182 DPR 368 (2011).

#### ***D. Ley de represalias***

Para la fecha de los hechos que nos ocupan, en Puerto Rico no se contemplaba una causa de acción por acoso laboral (“mobbing”). Actualmente, las personas perjudicadas por este tipo de conducta tan lesiva al ambiente laboral están amparados por la Ley Núm. 90 de 7 de agosto de 2020, denominada como “Ley para prohibir y prevenir el acoso laboral en Puerto Rico”. No obstante lo anterior, la protección contra este proceder antisocial emana de la Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, que dispone sobre la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. Const. P.R., Art. II, Sec. 1, Tomo 1. Es por esto que toda interpretación de la Carta de Derechos se debe hacer en consideración al aludido precepto, pues la dignidad y su inviolabilidad es el pilar que sirve de base a los demás derechos consagrados en nuestra Constitución; como el de la protección de la integridad personal en el lugar de trabajo, dispuesto en la Sección 16 de nuestra Carta Magna. Const. P.R., Art. II, Sec. 16, Tomo 1.

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico se proscribe de manera expresa que un patrono tome represalias contra los trabajadores bajo ciertas circunstancias. La Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 (en adelante “Ley Núm. 115”), en su Artículo 2,<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> 29 LPRA sec. 194a.

dispone lo siguiente en cuanto a la aludida prohibición:

- (a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.
- (b) Cualquier persona que alegue una violación a las secs. 194 *et seq.* de este título podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones.
- (c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso *prima facie* de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 *et seq.* de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido.

De acuerdo con la sección transcrita, **no puede despedirse o discriminarse en contra de un empleado por razón de que este haya ofrecido información o testimonio sobre el patrono ante un foro legislativo, administrativo o judicial.** La *Exposición de Motivos* de la referida Ley Núm. 115, *supra*, establece, en lo pertinente, que:

[l]a política pública vigente tiene en alta estima la protección de los derechos de los trabajadores en distintos foros. Es menester ratificar y confirmar esta política pública y dejar clara y expresamente establecida la protección de los empleados y de los trabajadores, tanto de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado como del sector privado, cuando comparecen ante la Legislatura o alguna de sus

comisiones, y ante foros administrativos o judiciales para colaborar con dichos foros.

Es decir, la intención de la Asamblea Legislativa fue conferir protección a todo empleado que brinde información sobre el patrono ante los foros señalados específicamente en el estatuto, ya sea mediante una queja o por cualquier otro medio. La protección del estatuto ampara tanto a empleados públicos como privados.

A tales efectos, el Artículo 2 de la Ley Núm. 115, *supra*, establece que cualquier persona que alegue una violación al estatuto puede instar una acción civil contra su patrono dentro del término de tres (3) años de ocurrida la violación y solicitar que “se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado”. 29 LPRa sec. 194a(b); Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149 (2007). En estos casos, la responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados devengar será “el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de [la Ley]”. 29 LPRa sec. 194a(b).

Conforme con la doctrina anteriormente esbozada, **existen dos requisitos para que se configure una acción bajo la Ley Núm. 115, *supra*: (1) que el empleado haya llevado a cabo una acción de las que están protegidas por la ley; y (2) que el patrono, como respuesta a esa acción del empleado, haya despedido o amenazado al mismo o le haya afectado los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios de su empleo de forma discriminatoria.** Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, 177 DPR 345 (2009).

Según el estatuto, el concepto “actividad protegida” significa que el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas

expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley. *Íd.*

Al efectuar un balance de intereses, el legislador creó una presunción una vez el empleado presenta su caso *prima facie*. *Íd.*; Marín v. Fastening Systems, Inc., 144 DPR 499 (1997). Para que se pueda establecer un caso *prima facie* por represalias, el empleado deberá probar que participó en una de las actividades protegidas por la ley y que subsiguientemente fue despedido, amenazado o sufrió discrimin en el empleo. 29 LPRa sec. 194a(c); Marín v. Fastening Systems, Inc., *supra*. Una vez establecido el caso *prima facie*, el peso de la prueba se transfiere al patrono, quien deberá demostrar que su acción, sea de despido, traslado o cambio en los términos, compensación, condiciones o beneficios, fue una acción válida, motivada por otras razones distintas no relacionadas con la acción protegida ejercida por el empleado. Si el patrono cumple con este segundo paso, el empleado debe demostrar que la razón alegada por el patrono es un mero pretexto para la acción adversa. Artículo 2(c) de la Ley Núm. 115, *supra*; Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, *supra*; Hernández. v. Espinosa, 145 DPR 248 (1998); Ocasio v. Kelley Servs., 163 DPR 653 (2005).

### ***E. Difamación***

La Constitución de Puerto Rico dispone expresamente “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Const. P.R., Art. II, Sec. 8, Tomo 1. La precitada disposición constitucional **protege a un ciudadano contra la difamación, definida como la desacreditación de una persona al publicarse “cosas contra su reputación”**. Pérez Rosado v. El Vocero, 149 DPR 427 (1999). La protección contra expresiones difamatorias tiene su origen en la Ley de 19 de febrero de 1902, que estableció la acción por libelo y calumnia. 32 LPRa sec. 3141, *et seq.* El libelo requiere la existencia

de un récord permanente de la expresión difamatoria, además de los otros elementos de la acción; mientras que la calumnia se configura cuando se hace una expresión verbal difamatoria, junto con los otros elementos de la acción. Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 DPR 315 (1994).

No obstante lo expresado, el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios. Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., 175 DPR 690 (2009). El referido articulado dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. Art. 1802 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 5141. Para que exista responsabilidad bajo este precepto, es necesario: (1) que ocurra un daño; (2) que haya una acción u omisión culposa o negligente; y (3) que exista una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. García v. E.L.A., 163 DPR 800 (2005); Administrador v. ANR, 163 DPR 48 (2004); Valle v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748 (1998); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294 (1990).

Los elementos constitutivos de la causa de acción por difamación dependerán, en primer lugar, de si el demandante es una persona privada o una figura pública. En lo atinente al presente caso, en que se trata de una persona privada, es necesario que esta alegue y **pruebe tres requisitos esenciales para que prospere su reclamación de daños y perjuicios por difamación: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación o expresión se hizo de forma negligente; y (3) que sufrió daños reales por tales manifestaciones.** Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico, *supra*; Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618 (1991).

### ***F. Persecución maliciosa***

La persecución maliciosa consiste en la presentación maliciosa, sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, el cual le produce daños. García v. E.L.A., 163 DPR 800 (2005). Esta acción procede cuando un sujeto sigue “todas las formalidades legales requeridas, pero las ‘pervierte’ o ‘corrompe’ al actuar maliciosamente y sin causa de acción probable”. Toro Rivera v. E.L.A., 194 DPR 393 (2015), que cita a H.M. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág. 110.

Como es sabido, en nuestra jurisdicción es norma asentada la inexistencia de la acción de daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil. Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 DPR91, (1992); Commonwealth Loan Corp. v. García, 96 DPR 773 (1968); Berrios v. International Gen. Electric, 88 DPR 109 (1963); Pereira v. Hernández, 83 DPR 160 (1961); Suárez v. Suárez, 47 DPR 97 (1934); López de Tord & Zayas v. Molina, 38 DPR 823 (1928). Por lo general, las normas procesales del ámbito civil acogen reglas específicas que sancionan a los litigantes que hayan incurrido en temeridad. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Por igual, en casos criminales, tampoco se favorece este tipo de acción, ya que podría tender a desalentar el que la ciudadanía coopere con el Estado en la persecución de los delitos. A esos efectos, una acción por persecución maliciosa requiere que se haga un balance entre el interés de la comunidad en general para que se investigue y persiga la comisión de delitos y el igualmente importante interés social de que no se atropelle ni se persiga, arbitraria y maliciosamente a los ciudadanos inocentes. Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 DPR 263 (1993).

Así, de forma excepcional, el ordenamiento puertorriqueño reconoce la procedencia de una acción de daños y perjuicios por

persecución maliciosa cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos injustificados e instituidos maliciosamente. Toro Rivera v. E.L.A., *supra*; Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, *supra*. Esta acción surge *ex delictu* y se ejercita para la reclamación de daños y perjuicios, a la persona, propiedad o reputación, que ha ocurrido como consecuencia inmediata de una acción civil o criminal previa, la cual se inició o continuó con malicia y sin causa probable, y terminó sin resultado alguno o a favor del perjudicado. Esto es lo que constituye el daño o perjuicio. La característica de la acción es que al demandante se le ha sometido indebidamente a un proceso de ley que le ha ocasionado perjuicio. Parés v. Ruiz, 19 DPR 342 (1913). Tomando esto en consideración, “el mero hecho de informar a las autoridades la comisión de un delito no es suficiente para imponer responsabilidad, sino que debe demostrarse que el demandado instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso y que no fueron las autoridades quienes a base de su propia evaluación de los hechos decidieron procesar al demandante”. Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., Inc., Inc., 103 DPR 778 (1975).

**Los requisitos esenciales para que prospere una causa de acción por persecución maliciosa son los siguientes: (1) que el demandado instituyó o instigó una acción penal activa y maliciosamente; (2) sin causa probable; (3) que el proceso criminal concluyó de manera favorable al demandante; y (4) que, a consecuencia de ello, este sufrió daños.** Toro Rivera v. E.L.A., *supra*; Parrilla v. Ranger American of P.R., *supra*; Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., *supra*; Parés v. Ruiz, *supra*. Los requisitos son los mismos cuando la persecución maliciosa tiene lugar a través de acción civil, que cuando tiene lugar a través de un proceso criminal. Fonseca v. Oyola, 77 DPR 525 (1954). Una acusación caprichosa, formulada de mala fe y sin fundamentos razonables serviría de

ingrediente en una acción de persecución maliciosa, pero una declaración basada en una creencia razonable y de buena fe no conllevaría responsabilidad civil. Jiménez v. Sánchez, 76 DPR 370 (1954). Por tal razón, en estos casos la malicia no se presume. Quien la invoca precisa demostrar cuál fue el fin ulterior del demandado al someter a un imputado a la justicia. Asimismo, el promovente de la acción tiene el peso de probar la malicia, con bases fácticas y no con alegaciones vagas o meras conclusiones de derecho. Toro Rivera v. E.L.A., *supra*; Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., *supra*.

Expuesto el marco jurídico, apliquémoslo a los hechos del caso de marras.

### III.

En la presente causa, la parte apelante sostiene que, a base de los hechos que plasmó en su solicitud de sentencia sumaria como incontrovertidos, procede la desestimación de todas las causas de acción reclamadas por la parte apelada. Alega que la suspensión indefinida del apelado, la cual acarreó su eventual despido, descansó en justa causa; ello en referencia al arresto, la publicación de noticias relacionadas con dicho evento y el incidente previo del supuesto desfalco que el señor Meléndez Pinto presuntamente reconoció.

De igual modo, el señor Amaro Rivas y Adriel Auto negaron haber acosado al apelado. Indicaron que el señor Meléndez Pinto no denunció dicha conducta ante el foro administrativo, cuando acudió a reclamar el pago de vacaciones y enfermedad. Por el contrario, los apelantes abogaron que el señor Meléndez Pinto admitió la buena relación existente con el patrono. En relación con las alegaciones al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, la parte apelante indicó que no existe proximidad temporal entre la actividad protegida y las alegadas represalias, así como que el despido no se basó en dicha protección estatutaria.

En cuanto a la reclamación de cobro, los apelantes arguyen que la causa está prescrita, ya que han transcurrido más de cuatro años entre la suscripción del pagaré con aval hipotecario y la presentación de la *Demanda* de epígrafe. Añaden también que las razones esbozadas por el apelado no cumplen con la normativa prevaleciente sobre la intimidación capaz de viciar el consentimiento.

No nos persuaden.

Un examen *de novo* de los escritos que incitan a la resolución sumaria y su correspondiente oposición, así como de la evidencia que los apoyan, nos llevan a coincidir con el Tribunal apelado sobre la necesidad de continuar con los procedimientos hasta el juicio en su fondo. Contrario a lo planteado por los apelantes, el Tribunal no erró al negarse a desestimar las causas de acción por cobro de dinero, despido injustificado, acoso y represalias. Los apelantes no demostraron tampoco que el TPI haya obrado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

En relación con el cobro de dinero, tal como surge de la doctrina general de obligaciones y contratos esbozada, la causa de nulidad contractual por vicio en el consentimiento, provocado por intimidación, prescribe a los cuatro años, los cuales comienzan a cursar a partir del día en que cesa la intimidación. En este caso, los apelantes reconocen que “en todo momento lo que [el señor Meléndez Pinto] quería era continuar en su empleo, al punto de que su testimonio en su deposición es que firmó el pagar[é] por miedo a perder su empleo”.<sup>25</sup> Mediante esta expresión, Adriel Auto y el señor Amaro Rivas reconocen que el temor del señor Meléndez Pinto a perder su puesto de trabajo fue el motor que llevó a la parte apelada a asumir la acreencia a favor de la parte apelante. Por tanto, es

---

<sup>25</sup> Énfasis suprimido. *Apelación*, pág. 17.

forzoso concluir que, luego de la suspensión indefinida del señor Meléndez Pinto el 5 de mayo de 2010 y una vez se materializó su despido allá para agosto de 2010, es que comienza a cursar el término prescriptivo, toda vez que la terminación del empleo coincidió con el cese de la alegada intimidación ejercida. Puesto que la *Demanda* de autos se instó el 20 de mayo de 2011, es lógico colegir que la causa de acción de nulidad no está prescrita.

En cuanto a las causas de acción de despido injustificado, acoso y represalias, al evaluar los hechos en controversia que la propia parte apelante planteó en su *Moción de Sentencia Sumaria*, junto con las determinaciones fácticas propuestas como incontrovertidas y los documentos de apoyo, somos del criterio que no se satisface el estándar que impera en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, ni de su jurisprudencia interpretativa. En realidad, los hechos consignados como incontrovertidos no prueban ninguna de las cuestiones en controversia entre las partes. Las presuntas admisiones del señor Meléndez Pinto se limitaron al reconocimiento de que alguna vez existió una buena relación entre él y el patrono. De la propia deposición del apelado –que los apelantes unieron a su solicitud y citaron de forma selectiva– surge palmariamente la existencia de controversias reales sobre hechos materiales. Por otra parte, la declaración jurada del señor Amaro Rivas únicamente se sostiene en conclusiones y generalidades que impiden el dictamen por la vía de apremio. Asimismo, los recortes periodísticos constituyen prueba de referencia que no se ajusta al resultado favorable del encausamiento criminal contra el señor Meléndez Pinto. Finalmente, la inclusión del pagaré y el aval hipotecario no resuelve las alegaciones sobre consentimiento viciado.

Es nuestra opinión que la moción de los apelantes no acreditó la inexistencia de controversias reales y sustanciales respecto a los

hechos esenciales y materiales, en los que sólo reste la aplicación del derecho. Además, los apelados controvirtieron cerca de una decena de los hechos propuestos, que van a la médula de los asuntos que requieren la celebración de un juicio en sus méritos y el correspondiente desfile de evidencia para que la sala sentenciadora pueda tomar una u otra determinación. Decididamente, la naturaleza de hechos y reclamos imbricados que no han sido probados por preponderancia de la prueba impiden el dictamen por la vía sumaria. No existe claridad de cuál es la verdad fáctica que, en su día, el TPI deberá adjudicar una vez evalúe la prueba que se admita en la vista evidenciaria y otorgue credibilidad a los testimonios que, al presente, son contradictorios.

Por las mismas razones antes explicadas, entendemos que la desestimación de las causas por difamación y persecución maliciosa, en esta etapa de los procedimientos, es improcedente. Es preciso aguardar hasta el desfile de toda la prueba para poder justipreciar si dichas reclamaciones son o no meritorias. Contrario al juicio del TPI, nos parece que las imputaciones de “pillo” contra la reputación de una persona que, como medio de vida se dedica a las ventas, puede acarrear graves daños si tales expresiones son, en efecto, falsas y difamatorias. De la misma forma, el curso de la reclamación por persecución maliciosa está sujeta a la prueba que las partes presenten. Al desestimar esta causa, el Tribunal parece haber adjudicado credibilidad a los apelados al afirmar que estos no fueron responsables de la intervención de las autoridades contra el señor Meléndez Pinto y que este basó su reclamo en meras especulaciones, sin que todavía exista prueba fehaciente que sostenga una u otra postura, puesto que sólo se ha descansado en las alegaciones de las partes litigantes contrarias entre sí. Además, distinto a lo manifestado por el TPI, el resultado del proceso criminal de manera favorable al apelado no desmerece la alegación de

persecución maliciosa. Al contrario, es uno de los elementos que comprende la doctrina.

Conforme ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, estas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015). Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. E.L.A. v. Cole, 164 DPR 608 (2005). En atención a este examen, determinamos restablecer las causas de acción por difamación y persecución maliciosa incorrectamente descartadas. Así, el Tribunal deberá atender las siguientes controversias:

1. Si el despido del señor Meléndez Pinto fue o no justificado.
2. Si el señor Meléndez Pinto fue o no objeto de acoso y represalias, como consecuencia de su comparecencia ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
3. Si procede o no la acción de cobro de dinero, como producto de la prestación de un consentimiento viciado por intimidación.
4. Si la dignidad y reputación del señor Meléndez Pinto fue o no transgredida, mediante expresiones difamatorias y vejatorias por parte del patrono.
5. Si el señor Meléndez Pinto fue o no sujeto de persecución maliciosa por parte del señor Amaro Rivas y Adriel Auto.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, acordamos revocar en parte la *Sentencia Parcial* impugnada, a los efectos de restituir las causas de acción por difamación y persecución maliciosa. Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para la

continuación de los procedimientos en conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones